



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00232-00  
DEMANDANTE : ROGELIO MIGUEL MONTES ACOSTA  
DEMANDA : DISTRITO DE CARTAGENA Y CORVIVIENDA

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda y reforma por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (FOLIOS 184-192), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 11 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

1  
184  
RECIBIDO  
OCT 2014  
F 30

**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**

*Abogado*

*Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios*

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias D T y C

**REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DTE: ROGELIO MIGUEL MONTES ACOSTA**  
**DDO: DISTRITO DE CARTAGENA INDIAS - CORVIVIENDA**  
**Radicación: 13001-33-33-02-2014-00232-00**

**JOSÉ RAFAEL BELTRAN MORENO**, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número **19.792.882** expedida en Mahates Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional Número **88285** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, entidad territorial que aparece como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda que dio origen al mismo, lo cual hago en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**EL PRIMERO**, es cierto, según se desprende del contenido de la copia de la Escritura Pública número 1421 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, que la parte demandante aporta como prueba con la demanda.

**EL SEGUNDO**, es cierto, según se desprende del contenido de la copia de la Escritura Pública número 1421 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, que la parte demandante aporta como prueba con la demanda.

**EL TERCERO**, es cierto, según se desprende del contenido de la copia del oficio número 1.241 de fecha 26 de octubre de 2005, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, cuya copia se adjunta a la demanda.

**EL CUARTO**, es cierto en cuanto se refiere a la ubicación del inmueble y respecto de las condiciones del terreno en el cual se encontraba ubicado el mismo; sin embargo, no me consta que el demandante fuera quien estuviera morando u ocupando dicho inmueble, así como que lo desocupara como consecuencia de la situación que expone, debido a que no aporta con la demanda prueba que acredite lo relatado en este hecho.

**EL QUINTO**, es cierto en cuanto se refiere a las providencias judiciales a que alude este hecho; sin embargo en lo referente a la coadyuvancia que argumenta el actor, no me consta, por cuanto con la demanda no se aporta prueba que la demuestre, por lo cual me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

**EL SEXTO**, es falso, por cuanto las pruebas documentales que el demandante aporta con la demanda desmienten lo afirmado en este hecho. Así, por ejemplo, se observa en la copia de la Resolución Distrital número 0657 del 25 de Julio de 2003, "**Por medio de la cual se cumple una decisión judicial**", que en su numeral 96

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

aparece relacionado como beneficiario el Señor **RUBEN OJEDA AYALA**, en su condición de copropietario del inmueble a que se refiere el demandante. Igualmente, en la comunicación de fecha noviembre 6 de 2003, remitida por la Doctora **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora del Distrito de Cartagena**, a la Doctora **EDITH SALAS OSORIO**, en su condición de **Directora de CORVIVIENDA**, cuya referencia es: "**Relación de beneficiarios sentencia ACCIÓN POPULAR PROMOVIDA POR EL SEÑOR ALFREDO GUERRA JIMÉNEZ Y OTROS MORADORES DE LA URBANIZACIÓN NUEVA GRANADA TERCERA ETAPA**", aparece relacionado en el numeral 96 el Señor **RUBÉN OJEDA AYALA**. Finalmente, se evidencia con la copia de la Escritura Pública número **1.215** de fecha 12 de junio de 2008, otorgada ante la Notaría Cuarta de Cartagena, que se adjunta como prueba con la demanda, que el Señor **RUBÉN DE JESÚS OJEDA AYALA** fue beneficiado con la reubicación hecha por **CORVIVIENDA**, entregándole material y jurídicamente la vivienda ubicada en la Urbanización "LA CAROLINA", Manzana "A" Lote 57 de la ciudad de Cartagena de Indias.

**EL SÉPTIMO**, es cierto, precisando que el demandante ostentaba la calidad de copropietario del citado inmueble.

**EL OCTAVO**, es parcialmente cierto, ya que no es cierto que al demandante se le hayan desconocido sus derechos, ya que la vivienda de la cual éste era copropietario en el Urbanización Nueva Granada fue sustituida por la entregada al Señor **RUBÉN DE JESÚS OJEDA AYALA** en la Urbanización "LA CAROLINA", Manzana "A" Lote 57.

**EL NOVENO**, es una apreciación subjetiva del demandante que no constituye la narración objetiva de un hecho, la cual sin embargo no compartimos y por lo tanto rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

**EL DÉCIMO**, no me consta, por cuanto el demandante no aporta prueba que lo acredite.

**EL DÉCIMO PRIMERO**, es cierto.

**EL DÉCIMO SEGUNDO**, es cierto en cuanto se refiere al derecho de propiedad que aduce el demandante. En cuanto a la circunstancia de una presunta posesión material sobre el inmueble en referencia por parte del demandante, no me consta, por cuanto éste no aporta prueba que lo demuestre, así como tampoco aporta prueba que demuestre el pago de arriendo, por lo cual en cuanto a éstos tópicos me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

**EL DÉCIMO CUARTO**, es una apreciación de derecho del demandante que no compartimos y por lo tanto rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

**EL DÉCIMO QUINTO**, es cierto en cuanto se refiere a la entrega de vivienda al Señor **RUBEN OJEDA AYALA**, lo cual se hizo con el fin de reponer la vivienda de la cual era copropietario el demandante en la Urbanización Nueva Granada; sin embargo no me consta que el demandante carezca de patrimonio, por cuanto no aporta prueba que acredite tal situación.

**EL DÉCIMO SEXTO**, es falso, por cuanto cualquier conducta o actitud incuriosa resulta predicable respecto del actor y no de las entidades demandadas, ya que sólo hasta el año 2012 es cuando el demandante acude a **CORVIVIENDA** para reclamar

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

*Abogado*

*Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios*

derechos respecto del inmueble del cual ostentaba la condición de copropietario en la Urbanización Nueva Granada, no obstante que desde el año 2003 el Distrito de Cartagena y CORVIVIENDA adelantaron los trámites para la reubicación de los afectados de la citada urbanización. En este sentido, se evidencia que el demandante pretende obtener beneficios de su propia culpa.

**EL DÉCIMO SÉPTIMO**, es cierto

**EL DÉCIMO OCTAVO**, es una apreciación del demandante que no compartimos y que rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

**EL DÉCIMO NOVENO**, no es propiamente un hecho sino una apreciación del demandante, la cual no compartimos y por lo tanto rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el proceso.

**EL VIGÉSIMO**, no es propiamente un hecho sino una apreciación del demandante, la cual no compartimos y por lo tanto rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el proceso

**EL VIGÉSIMO PRIMERO**, es cierto

**EL VIGÉSIMO SEGUNDO**, es cierto

**EL VIGÉSIMO TERCERO**, es una apreciación del actor, la cual no compartimos y por lo tanto rechazamos, ateniéndonos a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Con fundamento en las excepciones de mérito que propondré mas adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que estamos contestando.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:**

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

### **1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES.**

La parte demandante sustenta sus pretensiones indemnizatorias en la configuración de una presunta falla en el servicio, imputable al Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (sin señalar o describir concretamente cuales son las circunstancias que configuran tal título de imputación) que condujo presuntamente a la pérdida de la propiedad y los beneficios que una vivienda propia le representaría.

Si bien es cierto que a la demanda se adosaron documentos que acreditan el derecho de copropiedad del demandante sobre el inmueble ubicado en la

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Urbanización Nueva Granada, Lote 9, Manzana 20, de la ciudad de Cartagena de Indias, no es menos cierto que a la demanda no se aporta documento alguno que permita establecer que durante el trámite adelantado por el Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y CORVIVIENDA – desde el año 2003 hasta el año 2008, anualidad ésta en la cual le fue entregada material y jurídicamente una vivienda al Señor RUBEN DE JESÚS OJEDA AYOLA, ubicada en la Urbanización la Carolina Manzana “A” Lote 57 de esta ciudad – el demandante haya realizado trámites ante las entidades públicas demandadas, orientados al reconocimiento de derecho alguno, derivado de los hechos que dieron lugar a la reubicación de los propietarios de inmuebles ubicados en la Urbanización Nueva Granada Tercera Etapa. Por el contrario, durante todo ese lapso, el hoy demandante guardó silencio, no obstante que de manera pública se realizó el trámite de reubicación por parte del Distrito de Cartagena y **CORVIVIENDA**, relacionándose como beneficiario de la vivienda de la cual era copropietario el demandante al Señor **RUBEN DE JESÚS OJEDA AYOLA**, éste en su condición de copropietario, también, del aludido inmueble.

Por tal motivo, no puede predicarse falla en el servicio alguna, imputable al Distrito de Cartagena de Indias, en el curso de los acontecimientos que culminaron con la entrega de la vivienda al Señor **RUBEN DE JESÚS OJEDA AYOLA**, en la Urbanización la Carolina Manzana “A” Lote 57 de esta ciudad, en reemplazo de aquella que se encontraba ubicada en la Urbanización Nueva Granada, Lote 9, Manzana 20, de la ciudad de Cartagena; debido a que el Señor **OJEDA AYOLA** aparecía como copropietario de éste inmueble y fue quien intervino como poseedor y ocupante del mismo, durante todo el procedimiento administrativo adelantado por la entidad territorial que represento.

Conforme la anterior exposición, surge la conclusión axiomática que el Distrito de Cartagena ajustó su proceder a la legalidad, al entregar al señor **RUBEN DE JESÚS OJEDA AYOLA** la vivienda ubicada en la Urbanización la Carolina, Manzana “A”, Lote 57 de esta ciudad, en reemplazo de la vivienda ubicada en la Urbanización Nueva Granada, Lote 9, Manzana 20, de la ciudad de Cartagena, la cual resultó afectada como consecuencia del fenómeno geológico que es ampliamente conocido dentro de este proceso; dado que fue el señor **OJEDA AYOLA** quien intervino en todo el proceso como copropietario, poseedor y habitante de éste último inmueble y no el hoy accionante, quien durante todo ese proceso no se hizo presente y guardó silencio, pronunciándose solamente hasta diciembre del año 2012, a través de petición elevada ante **CORVIVIENDA**.

Por las razones que vienen expuestas, la excepción de mérito propuesta tiene vocación de prosperidad.

## 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Distrito de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural es un Establecimiento Público del orden Distrital, Creado por el Concejo de la referida entidad territorial, mediante acuerdo número 37 del 19 de junio de 1.991, reglamentado por el decreto distrital número 822 del 15 de noviembre de 1.991, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, de acuerdo a las normas de creación.

4  
187

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Por lo anterior, el referido fondo de vivienda distrital tiene capacidad jurídica para comparecer directamente dentro de los procesos judiciales en los cuales sea demandado o demandante, sin que sea necesaria la comparecencia de la entidad territorial a la cual pertenece; es decir, el Distrito de Cartagena.

Cuestión distinta ocurriría si el demandado o demandados fueran entidades como la Personería, Contraloría o el Concejo Distrital, los cuales conforme a la jurisprudencia vigente carecen de personería jurídica y por ello debe comparecer al proceso judicial la entidad territorial a la cual pertenecen.

Por lo anterior, como quiera que los hechos que han dado lugar a la actuación procesal que nos ocupa, provienen de una situación propiciada directamente por CORVIVIENDA, no puede vincularse como demandado al Distrito de Cartagena de Indias, por las razones que vienen expuestas, de lo cual deriva la existencia de la excepción propuesta; es decir, la de falta de legitimación en la causa pasiva, que deberá declarar probada su señoría.

Como el título de imputación del presunto daño que utiliza el demandante es la falla en el servicio, y como el actor no define ni describe cuales son las circunstancias que configuran la supuesta falla, nosotros haciendo un esfuerzo interpretativo, concluimos que dicha presunta falla se concretaría con el otorgamiento de la Escritura pública número 1.215 de fecha 12 de junio de 2008, de la Notaría Cuarta de Cartagena, mediante la cual **CORVIVIENDA** transfiere al Señor **RUBEN DE JESÚS OJEDA AYALA** la propiedad de la vivienda ubicada en la Urbanización La Carolina, Manzana "A", Lote 57, de esta ciudad, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2001.

Se observa entonces, con meridiana claridad, que los hechos que configurarían la presunta falla en el servicio serían imputables a **CORVIVIENDA**, como entidad autónoma y capaz de comparecer al proceso y no al Distrito de Cartagena como persona jurídica de carácter territorial.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el honorable Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

*"El Tribunal Contencioso Administrativo del Meta negó las pretensiones de la demanda por cuanto luego de analizado el acervo probatorio allegado al proceso, consideró que quien había incurrido en una falla del servicio por no haber brindado la protección adecuada al educador José Cicerón Ortiz Parada a pesar de conocer las amenazas de que había sido objeto y de la solicitud que expresamente éste le había elevado, fue el Gobernador del Departamento, mas no la entidad demandada, por lo cual se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*En tales condiciones, no advierte la Sala como podría imputársele responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa, si en los hechos no se menciona ni con las pruebas se acredita alguna acción u omisión de la entidad demandada, como productora o propiciadora del hecho dañoso, es decir que no obra en el proceso ninguna imputación ni prueba, de la falla del servicio que se endilga a dicha entidad*

...  
...

*... si algo está claro en el tema de la organización administrativa del Estado, es la existencia de distintas **personas jurídicas de derecho público, que por gozar de***

1905

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

esta naturaleza, son titulares de derechos y obligaciones de manera independiente, por lo cual, asumen la responsabilidad únicamente por los actos o hechos por ellas producidos, teniendo en cuenta obviamente, que se manifiestan a través de sus propios funcionarios; además, actúan por medio de sus representantes, en los términos que determine la ley

Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que "El Estado" responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al "Estado" siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la actuación -legal o ilegal- ó la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama" (Consejo de Estado, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil cinco (2005) Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Expediente No. 15 556 (R-04035) Actor: MARLY RODRÍGUEZ BUSTOS Y/O; Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)

De igual forma, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:

**"Capacidad para ser parte en un proceso:** Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso

En efecto, un acto administrativo puede ser expedido por un ministerio, por un departamento administrativo, por una superintendencia, pero contra quien va dirigida la acción contenciosa es la Nación, pues es ella, quien tiene personería jurídica y puede ser parte en un proceso. Igual ocurre en el caso del Municipio, para eventos de acciones contenciosas contra actos administrativos de dicho nivel, expedidos por entidades que no tengan personería jurídica

**Capacidad para comparecer en juicio.** Denominada por la doctrina como la *legitimatío ad procesum*. Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, a la que nos referimos anteriormente, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por si mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad, electoral, o pérdida de la investidura.

En el caso de las personas jurídicas, ellas comparecen al proceso por conducto de sus representantes legales, sin necesidad de abogado si ejercitan una acción pública y por conducto de abogado en las demás acciones.

1896

# JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Y tratándose de personas jurídicas de derecho público, por regla general el representante legal de la entidad para efectos administrativos, lo es para representarla judicialmente, sin embargo existen algunas excepciones y reglas consagradas en la Ley, como se vio en el punto anterior, respecto de la representación de la Nación en los eventos que se describen en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo” (CONSEJO DE ESTADO; Bogotá, D.C., agosto doce (12) de dos mil tres (2003) ; SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ; Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) Actor: FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DEL INTERES PÚBLICO; Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA)

Por las razones expuestas, esta excepción también ostenta vocación de prosperidad y así deberá declararlo el operador judicial de conocimiento.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el caso bajo estudio, la demanda fue presentada por fuera de dicho término, ya que el presunto daño que el actor aduce haber padecido provendría primero, de la afectación de la vivienda de la cual era copropietario en la Urbanización Nueva Granada de la Ciudad de Cartagena de Indias y segundo, del otorgamiento de la Escritura pública número 1.215 de fecha 12 de junio de 2008, de la Notaría Cuarta de Cartagena, mediante la cual CORVIVIENDA transfiere al Señor RUBEN DE JESÚS OJEDA AYALA la propiedad de la vivienda ubicada en la Urbanización La Carolina, Manzana “A”, Lote 57, de esta ciudad, en cumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2001. Nótese que ambos casos el plazo de dos años, transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha en que se presentó la demanda, se encontraba vencido, ya que la demanda fue presentada el 21 de mayo de 2014

### 4. COSA JUZGADA

Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, profirió fallo, dentro del trámite de Acción de Grupo, radicado 13001-23-31-2002-01938, a través del cual ordenó el pago de una indemnización por parte del Distrito al ahora demandante como consecuencia de los mismos hechos que motivan la demanda que ha dado origen al sub lite. La copia de esta providencia fue allegada por el demandante con la demanda.

### 5. EXCEPCIONES INNOMINADAS OFICIOSAS.

Solicito a su señoría declarar, oficiosamente, todas aquellas excepciones que pongan de presente los hechos que resulten probados y que no hayan sido propuestas en este libelo.

1907

1918

**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**  
*Abogado*  
*Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios*

### SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

Solicito tener como tal las aportadas con la demanda

### ANEXOS

Anexo poder otorgado para actuar, copia del decreto Distrital 0228 del 26 de febrero de 2009, del Decreto Distrital número 0993 del 23 de Julio de 2013 y del acta de posesión del doctor **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro, Edificio CONCASA, Piso 12, Oficina 1202, de la ciudad de Cartagena de Indias o a través del correo electrónico [soyprovinciano1971@hotmail.com](mailto:soyprovinciano1971@hotmail.com)

Atentamente,



**JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO**  
**C.C. 19.792.882 de Manates Bolívar**  
**T.P. 88285 del Consejo Superior de la Judicatura**



192

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.**  
**RADICADO: 2014 - 00232.**  
**DEMANDANTE: ROGELIO MIGUEL MONTES ACOSTA.**  
**DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO DE CARTAGENA – CORVIVIENDA.**

**JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. No.73.123.918 expedida en Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No.19.792.882 expedida en Mahates (Bolívar) y Tarjeta Profesional No.88.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

**JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

**JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO**  
CC No.19.792.882 expedida en Mahates (Bolívar)  
T. P No.88.285 del C. S. de la J.

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**

Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena:2014-10-03 08:42

amiranda



Para verificar sus datos de autentificacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras

Proyectó. Nina Marcela Julio Vélez

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Teléfono 6501092 Ext. 1120

